



**APRUEBA REGLAMENTO ESPECÍFICO DE  
ACREDITACIÓN DE TERCEROS PARA LA  
REALIZACIÓN DE INSPECCIÓN CLÍNICA DE  
LA ENFERMEDAD LOQUE AMERICANA EN  
APIARIOS DEL PAÍS.**

EXENTA

SANTIAGO,

15 SEP 2006

4420

**Nº** \_\_\_\_\_ **VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 2º, 3º letras a), b), d), e), i), k), n) y o); artículo 7 letras a), d), f), k), n), ñ) y r); artículo 8º y artículo 9º letras a) e i) de la Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley Nº 19.283; lo dispuesto en el D.F.L. RRA Nº 16, de 1993, que establece normas sobre Sanidad Animal; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, Ley Nº 18.575; lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 3.678 de 30 de Septiembre de 2004 que norma el Sistema Nacional de Acreditación de Terceros; el Decreto del Ministerio de Agricultura Nº 199, de 6 de noviembre del 2001, que declara enfermedad de control obligatorio la enfermedad de las abejas denominada Loque Americana; la Resolución Exenta de la Dirección Nacional del SAG Nº 1603, de 04 de abril de 2006, que dispone medidas sanitarias para el control de la enfermedad de las abejas denominada Loque Americana; lo indicado en Resolución Nº 55 de 24 de enero de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por Resolución Nº 520 de 15 de noviembre de 1996, y en sus modificaciones posteriores, todas de la Contraloría General de la República; las facultades que invisto como Director Nacional de la Institución;



**CONSIDERANDO**

1. Que por Decreto del Ministerio de Agricultura Nº 199, de 6 de noviembre de 2001, se declaró de control obligatorio la enfermedad de las abejas denominada Loque Americana.
2. Que mediante Resolución Exenta de la Dirección Nacional del SAG Nº 1.603, de 4 de abril de 2006, se disponen medidas sanitarias para el control de la enfermedad Loque Americana.
3. Que una de las medidas sanitarias dispuestas es la inspección clínica de colmenas y apiarios en el país, la que podrá ser realizada por terceros acreditados para tal efecto.
4. Que la Resolución Exenta Nº 3.678 del 30 de septiembre de 2004, establece que la acreditación de terceros estará circunscrita sólo para aquellas actividades contempladas en Reglamentos Específicos de Acreditación emanados de la Dirección Nacional del Servicio.

**RESUELVO:**

1. **Apruébese** el “Reglamento Específico de Acreditación de Terceros para la realización de inspección clínica de la enfermedad Loque Americana en apiarios del país”, y sus anexos, los cuales se entienden parte integrante de la presente Resolución.

2. El texto completo de la presente Resolución, así como del “Reglamento Específico de Acreditación de Terceros para la realización de inspección clínica de la enfermedad Loque Americana en apiarios del país”, estarán a disposición de los usuarios en el sitio Web del Servicio Agrícola y Ganadero [www.sag.gob.cl](http://www.sag.gob.cl).

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE Y PUBLÍQUESE

  
DIRECTOR NACIONAL SUBROGANTE  
**FERNANDO PEÑA ROYO**  
DIRECTOR NACIONAL (S)

Transcríbese a:

Dirección Nacional.

División Jurídica.

División de Protección Pecuaria.

División de Protección Agrícola.

División de Semillas.

División de Asuntos Internacionales.

División de Protección de los Recursos Naturales Renovables.

División Secretaría General.

División de Auditoría Interna.

División de Planificación y Desarrollo Estratégico.

Departamento Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias.

Departamento Administración y Finanzas.

Direcciones Regionales SAG.

Oficina de Partes.

Archivos.